



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO J. AYALA ACOSTA C/ DARIO ALVAREZ SOTELO S/ INHABILIDAD PARA SER CONCEJAL MUNICIPAL DE ÑEMBY". AÑO: 2009 - N° 1333.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Mil quinientos veintisiete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días, del mes de noviembre, del año dos mil diecisiete

estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Ministros ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ANTONIO FRETES, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, CÉSAR ANTONIO GARAY, LUIS MARIA BENITEZ RIERA y SINDULFO BLANCO, bajo la Presidencia de la Primera de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO J. AYALA ACOSTA C/ DARIO ALVAREZ SOTELO S/ INHABILIDAD PARA SER CONSEJAL MUNICIPAL DE ÑEMBY", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por Fernando Javier Acosta Escobar, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?.

Realizado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FRETES, BAREIRO DE MÓDICA, BAJAC ALBERTINI, TORRES KIRMSER, BLANCO, PUCHETA DE CORREA, BENÍTEZ RIERA, GARAY y PEÑA CANDIA.

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El accionante Fernando Javier Acosta Escobar por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A. y S. Nro. 19 de fecha 25 de agosto de 2.009 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Que, conforme surge del escrito de promoción de la acción, el problema se suscita en las elecciones municipales de noviembre de 2.006, en que los señores Darío Álvarez Sotelo y Fernando Javier Acosta Escobar, pugnan un lugar en la Junta Municipal de la Ciudad de Ñemby, y que conforme a los votos obtenidos y el resultado final de las elecciones Municipales, basado en el Sistema D'Hont, accedieron el Señor Darío Álvarez Sotelo y Fernando Javier Acosta Escobar a miembros de la Junta Municipal de la Ciudad de Ñemby, Titular Nro. 9 y Suplente Nro. 4 respectivamente, conforme A.I. N° 245 de fecha 23 de noviembre de 2.006.

En estas condiciones y luego de realizadas las elecciones municipales, el Señor Fernando Javier Acosta Escobar (suplente concejal Nro. 4), presenta ante el Tribunal Electoral de la Capital, demanda de pérdida de investidura por inhabilidad contra el Señor Darío Álvarez Sotelo basado en que este último nunca pudo ser candidato para miembro de la Junta Municipal pues al mismo tiempo de las elecciones se desempeñaba como funcionario del Instituto de Previsión Social y gozaba de permiso sin goce de sueldo, por tanto era inhábil para postularse.

Que, a la fecha, el mandato de las autoridades electas en los comicios municipales del año 2006 han fenecido, e incluso en el País se han realizado nuevas elecciones municipales.

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA Ministra

MIRYAM PEÑA CANDIA Ministra

ANTONIO FRETES Ministro ALICIA PUCHETA DE CORREA Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI Ministro

SINDULFO BLANCO Ministro

Abog. Julio C. Pavón Marín Secretario

César Antonio Garay

Que, ante la situación apuntada, la acción interpuesta ha dejado de tener interés práctico, ya que la posterior decisión sería inocuo y de cumplimiento innecesario e ineficaz desde el punto de vista jurídico.-----

Que, en las condiciones expuestas corresponde ordenar el archivo de estos autos.----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: En escrito de Acción de Inconstitucionalidad se puede verificar que el Señor Fernando Javier Acosta Escobar, en su carácter de miembro de la Junta Municipal de Ñemby, impugna por esta vía el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 25.08.2009 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral que resolvió: "**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Señor Darío Álvarez Sotelo y en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 27 de febrero de 2009 dictado por el Tribunal electoral de la Capital, Primera Sala, de conformidad a lo expresado en el considerando de la presente resolución..." (sic), recaída en la causa caratulada: "Fernando J. Ayala Acosta c/ Darío Álvarez Sotelo s/ inhabilidad para ser Concejal Municipal de Ñemby".-----

En primer lugar, esta Magistrada considera necesario señalar que el expediente -objeto del presente análisis- ha ingresado al gabinete el 22 de julio de 2011, remitido del gabinete del Dr. Antonio Fretes con dos votos; todo ello en aras de deslindar responsabilidades sobrevinientes por el retardo de justicia.-----

Lo señalado en el párrafo precedente adquiere relevancia al considerar, primero, la fecha de presentación de la presente acción y, en segundo término, los nuevos comicios municipales realizados en nuestro país en el año 2010, de donde han sido electas nuevas autoridades de los distintos municipios entre los cuales se encuentra el Municipio de Ñemby, dando de esa manera por fenecidos el mandato de la Junta Municipal de Ñemby, donde el Accionante Sr. Fernando Acosta Escobar solicita ser incorporado como miembro; razón por la cual resultaría ineficaz cualquier pronunciamiento por parte de esta Corte Suprema de Justicia.-----

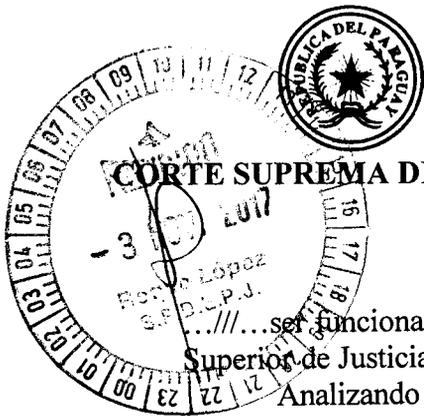
En este contexto, la acción de inconstitucionalidad deducida, coincidente con el voto del Dr. Fretes, debe ser archivada. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: El accionante Sr. Fernando Javier Acosta Escobar por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 25 de agosto de 2009, a través del cual el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con voto en mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Darío Álvarez Sotelo y revocar el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 27 de febrero de 2009 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala.-----

El accionante alega que el fallo impugnado resulta violatorio de los Arts. 47° "De las garantías de la igualdad", 117° "De los derechos políticos", 118° "Del sufragio", 120° "De los electores", 137° "De la supremacía de la Constitución Nacional" y 256° "De la forma de los juicios", de la Constitución Nacional y de los Principios Generales del Derecho Electoral y de la normativa concreta que impide el ejercicio simultáneo de la función pública y la función de Concejal Municipal. Sintetiza sus agravios manifestando que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Electoral se apartaron de las prescripciones legales que regulan las inhabilidades para acceder a un cargo como el de Concejal Municipal, obviando la consideración de las normas legales aplicables al caso planteado.-----

La cuestión suscitada se circunscribe al estudio de la resolución impugnada a fin de verificar si la misma resulta violatoria de nuestra Carta Magna.-----

De las constancias de la causa surge que el Sr. Fernando Ayala Acosta, instauró una demanda por pérdida de investidura por inhabilidad -para ser electo Concejal Municipal- contra el Sr. Darío Álvarez Sotelo, la cual fue acogida favorablemente por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, disponiéndose en consecuencia, la incorporación del Sr. Fernando Javier Acosta Escobar como miembro titular en reemplazo del Sr. Darío Álvarez Sotelo en la Junta Municipal de Ñemby, en razón de que éste se encontraba inmerso en la causa de inhabilidad prescripta por el Art. 27 inc. g) de la Ley Orgánica Municipal, por...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO J. AYALA ACOSTA C/ DARIO ALVAREZ SOTELO S/ INHABILIDAD PARA SER CONCEJAL MUNICIPAL DE ÑEMBY". AÑO: 2009 - Nº 1333.

...ser funcionario del I.P.S. Posteriormente esta resolución fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, a través de la resolución impugnada.

Analizando el fallo tachado de inconstitucional, se constata que los Magistrados electorales consideraron que la alegación de la existencia de una causal de inhabilidad -para solicitar la pérdida de investidura del demandado devenía extemporánea, en razón de que a la fecha de la interposición de la demanda (16 de junio de 2008), la etapa de tacha e impugnaciones se encontraba vencida, de conformidad a las disposiciones contenidas en los Arts. 159 y 165 del Código Electoral, por lo que dada la preclusión de dicho estadio procesal, la demanda debía ser rechazada. Asimismo consideraron que resultaba extraño a la recta aplicación de las normas procesales, que el mismo Tribunal que había proclamado la candidatura de una persona como miembro de una Junta Municipal -refiriéndose al Tribunal Electoral, Primera Sala- anule su propia resolución, más aun cuando la misma había quedado firme y ejecutoriada.

En este punto es menester hacer un examen de las disposiciones contenidas en los Artículos del Código Electoral mencionados por los Juzgadores, como fundamento de su decisión. El Art. 159° dispone: "Recibida la presentación de candidaturas, se dará constancia de la recepción de la documentación y, toda ella, se pondrá de manifiesto en Secretaría por el término de cinco días corridos a los efectos de las tachas o impugnaciones". El Art. 165° dispone: "Las tachas e impugnaciones de candidaturas deberán presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 159 de este Código. Dentro de ese lapso los partidos, movimientos políticos y alianzas pueden tachar a un candidato por carecer del derecho al sufragio pasivo o impugnar los procedimientos de su inscripción ante la Justicia Electoral..."

De lo expuesto surge claramente que los Magistrados electorales consideraron la causal de inhabilidad invocada por el recurrente, la analizaron en el contexto de las disposiciones legales electorales vigentes, y concluyeron en la extemporaneidad de la solicitud de pérdida de investidura por inhabilidad, de conformidad a las disposiciones electorales precedentemente transcritas.

Las constancias de los autos principales dan cuenta de que los Juzgadores han realizado una valoración razonable de los elementos probatorios producidos, así como de los argumentos de las partes, emitiendo su decisión conforme a las disposiciones legales que rigen la materia de acuerdo a su leal saber y entender.

La inconstitucionalidad alegada por el accionante se basa principalmente en el cuestionamiento efectuado a la fundamentación jurídica realizada por los juzgadores, siendo menester recordar lo señalado en numerosos fallos anteriores por esta Corte, en cuanto a que la discrepancia con la opinión de los Magistrados no constituye causa suficiente que avale la interposición de la acción de inconstitucionalidad, la cual dado su carácter excepcional, está dirigida a verificar la existencia de vicios o violaciones de garantías constitucionales, lo cual no acontece en este caso. Aún en el supuesto que esta Corte no comparta la opinión de los Magistrados, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como una indebida tercera instancia para hacer prevalecer un criterio distinto al expresado en las resoluciones cuestionadas.

Sobre la base de las consideraciones precedentes, puede sostenerse que el fallo impugnado, se encuentra debidamente fundado y constituye una derivación razonada del derecho vigente, no advirtiéndose la conculcación de normas constitucionales, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.

A su turno el Doctor **BENITEZ RIERA** dijo: Adhiero mi voto al de la Ministra Bareiro de Módica en el sentido de que sería ineficaz cualquier pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en razón de que a la fecha, el mandato de

rog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

las autoridades electas en los comicios municipales del año 2006 ha fenecido.-----
Por lo tanto, resuelto el planteamiento en la forma indicada, sólo resta dejar expresa constancia que el presente juicio ha sido remitido a este Gabinete en fecha 28 de junio de 2012 y devuelto a secretaría de la Sala Constitucional en fecha 5 de julio de 2012. ES MI VOTO.-----

A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI, BLANCO, PUCHETA DE CORREA** y **PENA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

En su turno el Doctor **GARAY** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, **Doctor TORRES KIRMSER**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo porante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia de inmediatamente sigue

GLADYS E. BARRO
GLADYS E. BARRO de MODICA
Ministra

Alicia Pucheta de Correa
ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
ALICIA PUCHETA DE CORREA
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Julio C. Pavón Martínez
Julio C. Pavón Martínez
Secretario
SENTENCIA NUMERO: 1527

Asunción, 3 de noviembre del 2017.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ARCHIVAR la Acción de Inconstitucionalidad planteada, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

ANOTAR, registrar y notificar

GLADYS E. BARRO
GLADYS E. BARRO de MODICA
Ministra

Luis María Benítez Riera
Luis María Benítez Riera
Ministro

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
ALICIA PUCHETA DE CORREA
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

César Antonio Garay
César Antonio Garay
Ante mí:

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario